



*TRADUCCIÓN REALIZADA POR LOS SERVICIOS DEL DEPARTAMENTO DE  
CONSTITUCIONAL Y DERECHOS HUMANOS DE LA ABOGACÍA DEL ESTADO  
Se recuerda que los idiomas oficiales del Tribunal Europeo de Derechos Humanos son el  
inglés y el francés, en los que se publican tanto las sentencias como cualquier otro  
documento del TEDH.*

Julio 2015

Esta ficha no es exhaustiva y no vincula al Tribunal

## Asuntos "Dublín"

### La legislación comunitaria "Dublín"

El sistema "Dublín" pretende determinar cuál es el Estado miembro responsable del examen de una solicitud de asilo presentada por un ciudadano de un Estado tercero<sup>1</sup> en el territorio de uno de los Estados miembros de la Unión Europea.

El Reglamento Dublín<sup>2</sup> asienta como principio que sólo un Estado miembro es responsable del examen de una solicitud de asilo. El objetivo es el de evitar que los solicitantes de asilo sean enviados de un país a otro, pero también el de evitar que se abuse del sistema mediante la presentación de demandas múltiples por parte de una sola persona.

El Estado miembro designado como responsable de la solicitud de asilo deberá atender al solicitante y tramitar la solicitud. Si un Estado miembro, ante el cual una solicitud de asilo ha sido presentada, considera que la responsabilidad recae sobre otro país de la UE, podrá pedir a ese Estado miembro que se ocupe de la solicitud. Si el Estado miembro requerido acepta ocuparse, o volver a ocuparse de la persona afectada, una resolución motivada comunicando que la solicitud es inadmisibile en el Estado en el que se presentó y que existe la obligación de trasladar al solicitante de asilo al Estado miembro responsable, será notificada al solicitante.

### T.I. c. Reino Unido (demanda n° 43844/98)

7 de marzo del 2000 (decisión sobre la admisibilidad)

El demandante, Esri Lanqués, temía, que una vez en Alemania - el Gobierno británico había solicitado a Alemania que aceptara la responsabilidad del examen de la solicitud de asilo del demandante, en aplicación del *Convenio de Dublín*- fuera devuelto de forma sumaria a Sri Lanka, donde decía correr un riesgo real de sufrir un trato contrario al artículo 3 (prohibición de la tortura y de los tratos inhumanos o degradantes) del Convenio Europeo de Derechos Humanos<sup>3</sup> a manos de las fuerzas de seguridad de la LTTE (organización tamil comprometida en una lucha armada por la independencia), y de organizaciones tamilyes progubernamentales. Decía haber sufrido en Sri Lanka, por parte de la LTTE, malos tratos que le habían forzado a abandonar su domicilio. Afirmaba también haber estado detenido tres meses en Colombo por las fuerzas de seguridad, por ser sospechoso de ser un Tigre tamil, y haber sido torturado.

<sup>1</sup>Todos los Estados miembros de la Unión Europea aplican el Reglamento, así como Noruega, Islandia, Suiza y Liechtenstein

<sup>2</sup> Ver la [página dedicada al Reglamento Dublín](#) en el sitio internet de la Dirección General de Asuntos de Interior de la Comisión Europea

<sup>3</sup> Artículo 3 del [Convenio Europeo de Derechos Humanos](#): "Nadie podrá ser sometido a tortura ni a penas o tratos inhumanos o degradantes".

El Tribunal Europeo de Derechos Humanos ha **inadmitido** la demanda (manifiestamente mal fundada). El Tribunal estimó que no se había acreditado la existencia de un riesgo real de que Alemania expulsara al demandante a Sri Lanka, en violación del artículo 3 (prohibición de la tortura y de los tratos inhumanos o degradantes) del Convenio<sup>4</sup>.

### **K.R.S. c. Reino Unido (nº 32733/08)**

2 de diciembre de 2008 (decisión sobre la admisibilidad)

El demandante es un nacional iraní llegado al Reino Unido tras pasar por Grecia. Con arreglo al *Reglamento Dublín II*, el Reino Unido envió a Grecia una petición para que examinara la solicitud de asilo del demandante, lo cual, ésta aceptó. El demandante alegaba que su expulsión del Reino Unido a Grecia sería contraria al artículo 3 (prohibición de los tratos inhumanos o degradantes) del Convenio, debido a la situación de los solicitantes de asilo en Grecia.

El TEDH **inadmitió** la demanda (manifiestamente mal fundada). A la vista de las pruebas de las que disponía, Grecia no devolvía a nadie al país de origen del demandante, Irán. Además, en ausencia de toda prueba en contra, había que presumir que Grecia respetaría la obligación que le incumbía de dar un contenido práctico y efectivo al derecho de toda persona expulsada de interponer una demanda ante el TEDH en virtud del artículo 34 del Convenio (y de solicitar medidas cautelares<sup>5</sup> en virtud del artículo 39 del Reglamento del TEDH) respecto de cualquier persona devuelta, incluido el demandante.

### **M.S.S. c. Bélgica y Grecia (nº 30696/09)**

21 de enero de 2011 (sentencia de la Gran Sala)

El demandante es un nacional afgano que entró en el territorio de la UE a través de Grecia llegando después a Bélgica donde solicitó asilo. Bélgica pidió a Grecia que tramitara esta solicitud en virtud del *Reglamento Dublín II*. El demandante denunciaba especialmente sus condiciones de detención y de vida en Grecia, así como la ausencia en Derecho griego de recurso efectivo con respecto a estas quejas. Mantenía, además, que Bélgica le había expuesto a unos riesgos derivados de las deficiencias del procedimiento de asilo en Grecia y a las malas condiciones de detención y de vida a las que los solicitantes de asilo se enfrentaban en Grecia. Se quejaba asimismo de la ausencia de recurso efectivo en Derecho belga con respecto a estas quejas.

En lo que respecta, en particular, al traslado del demandante de Bélgica a Grecia, el TEDH ha estimado que, teniendo en cuenta los informes de organizaciones y órganos internacionales que se refieren de manera concordante a las dificultades prácticas que plantea la aplicación del sistema Dublín en Grecia, y de la advertencia del Alto Comisariado de las Naciones Unidas para los Refugiados al Gobierno belga sobre esta situación, las deficiencias del procedimiento de asilo en Grecia debían ser conocidas por las autoridades belgas en el momento en que la orden de expulsión fue expedida, y no procedía por tanto hacer recaer sobre el demandante toda la carga de la prueba de los riesgos a los que este procedimiento le expondría. Las autoridades belgas no debían conformarse con suponer que el demandante sería tratado conforme a las garantías consagradas por el Convenio; debieron comprobar cómo las autoridades griegas aplicaban en la práctica su legislación en materia de asilo, ahora bien, no lo hicieron.

---

<sup>4</sup> El TEDH observó en esta decisión que la expulsión del demandante a un país tercero no eximía al Reino Unido de la responsabilidad de velar por que tal decisión de expulsión no le expusiera a un trato contrario al artículo 3 del Convenio.

<sup>5</sup> Se trata de medidas tomadas en el marco del desarrollo del procedimiento ante el TEDH, que son obligatorias para el Estado afectado. No anticipan sus decisiones posteriores sobre la admisibilidad/el fondo de los asuntos en cuestión. Si el TEDH acuerda la medida cautelar, la expulsión del demandante se suspende durante el tiempo que dure el examen de la demanda (pero el TEDH sigue la situación del demandante y puede levantar la medida estando la demanda en curso de examen). Ver igualmente la ficha temática sobre [“Las medidas cautelares”](#).

Por ello, el TEDH ha concluido que ha **habido violación, por parte de Bélgica, del artículo 3** (prohibición de los tratos degradantes) del Convenio. En lo que atañe a Bélgica, el TEDH ha concluido que también ha habido **violación del artículo 13** (derecho a un recurso efectivo) **puesto en relación con el artículo 3** del Convenio, en razón a la ausencia de un recurso efectivo contra la orden de expulsión del demandante. Por otra parte, el TEDH ha concluido que ha habido violación, por parte de Grecia, del artículo **13** (derecho a un recurso efectivo) **puesto en relación con el artículo 3** del Convenio, con motivo de las deficiencias en el examen, por parte de las autoridades griegas, de la solicitud de asilo del demandante, y del riesgo en que éste incurría de ser devuelto directa, o indirectamente, a su país de origen sin un examen serio del fundamento de su solicitud de asilo y sin haber tenido acceso a un recurso efectivo. En lo que atañe a Grecia, el TEDH ha concluido igualmente que ha habido **violación del artículo 3** (prohibición de los tratos degradantes) del Convenio, en razón a las condiciones de detención y de vida del demandante en Grecia. Por último, en virtud del **artículo 46** (fuerza obligatoria y ejecución de las sentencias) del Convenio, el TEDH indicó que Grecia debía, sin dilación, proceder al examen del fondo de la solicitud de asilo del demandante, conforme a las exigencias del Convenio, y no expulsar al demandante hasta tanto no se resolviera la solicitud.

El Tribunal de Justicia de la Unión Europea (TJUE), en una [sentencia de Gran Sala de 21 de diciembre de 2011](#), adoptó una posición similar a la del Tribunal Europeo de Derechos Humanos al referirse explícitamente a la sentencia *M.S.S. c. Bélgica y Grecia* (ver especialmente los párrafos 88 a 91 de la sentencia del TJUE).

### **Mohammed Hussein c. Países Bajos e Italia**

2 de abril de 2013 (decisión sobre la admisibilidad)

Este asunto atañía a una solicitante de asilo somalí que mantenía especialmente que su devolución de los Países Bajos a Italia, en aplicación del *Reglamento Dublín II* la expondría, así como a sus dos hijos de corta edad, a maltrato. En interés de las partes y de la buena marcha del procedimiento ante el TEDH, éste había solicitado a las autoridades neerlandesas, en virtud del artículo 39 (medidas cautelares) del [Reglamento del TEDH](#), que no expulsaran a la demandante hasta tanto el caso no fuera resuelto por él.

El TEDH **inadmitió** la demanda (manifiestamente mal fundada). Determinó, en particular, que en caso de retorno a Italia, las futuras perspectivas de la demandante y de sus dos hijos no permitían concluir que existiera un riesgo de dificultad real e inminente de una suficiente gravedad como para enmarcarse en el artículo 3 (prohibición de los tratos inhumanos o degradantes) del Convenio. La situación general de los solicitantes de asilo en Italia tampoco permitía demostrar la existencia de lagunas sistémicas. El TEDH decidió por tanto levantar la suspensión de la expulsión.

Ver también: [Halimi c. Austria e Italia](#), decisión sobre la admisibilidad de 18 de junio de 2013; [Abubeker c. Austria e Italia](#), decisión sobre la admisibilidad de 18 de junio de 2013.

### **Mohammed c. Austria**

6 de junio de 2013 (sentencia de Sala)

Este caso atañía a la queja de un nacional sudanés, que debía ser trasladado desde Austria a Hungría en virtud del *Reglamento Dublín II*, según la cual su traslado forzoso le haría correr el riesgo de encontrarse en una situación que entrañaría tratos inhumanos y que su segunda solicitud de asilo en Austria no había tenido efecto suspensivo en lo que respecta a la decisión de traslado.

El TEDH concluyó que hubo **violación del artículo 13** (derecho a un recurso efectivo) **puesto en relación con el artículo 3** (prohibición de la tortura y de los tratos inhumanos o degradantes) del Convenio. Se había privado al demandante de amparo ante un traslado forzoso en el marco del procedimiento relativo a su segunda solicitud de asilo cuando en aquellos momentos disponía de una queja argumentada, según la cual sus derechos garantizados por el Convenio, en caso de traslado, serían ignorados. Paralelamente, el TEDH determinó que, teniendo en cuenta las enmiendas legislativas adoptadas recientemente en Hungría para mejorar la situación de los solicitantes de asilo, **el traslado del demandante no entrañaría violación del artículo 3** del Convenio.

### **Sharifi c. Austria**

5 de diciembre de 2013 (sentencia de Sala)

Este caso trataba sobre el traslado desde Austria a Grecia, en octubre de 2008, de un nacional afgano, por parte de las autoridades austriacas en virtud del *Reglamento Dublín II*. El demandante mantenía que el traslado en cuestión le había expuesto a un trato contrario al artículo 3 (prohibición de los tratos inhumanos o degradantes) del Convenio, por estar Grecia, según él, en la incapacidad de tramitar correctamente las solicitudes de asilo y de proporcionar unas condiciones adecuadas a los solicitantes de asilo.

El TEDH concluyó que **el traslado del demandante no había entrañado violación del artículo 3** (prohibición de los tratos inhumanos o degradantes) del Convenio. Consideró, que aunque las autoridades austriacas debían tener conocimiento de las graves deficiencias del procedimiento de asilo en Grecia y en el sistema de alojamiento y de retención de los solicitantes de asilo en Grecia, no se puede suponer que sabían, en ese momento, que esas deficiencias habían traspasado el umbral que activa el artículo 3 del Convenio.

Ver también: **Safai c. Austria**, sentencia (de Sala) de 7 de mayo de 2014.

### **Mohammadi c. Austria**

3 de julio de 2014 (sentencia de Sala)

Este caso atañía a una orden de expulsión a Hungría, del que era objeto un solicitante de asilo afgano, decretada por las autoridades austriacas en aplicación del *Reglamento Dublín II*. El demandante alegaba especialmente que si era objeto de un traslado forzoso desde Austria a Hungría, país en el que serían sistemáticamente detenidos los solicitantes de asilo, correría el riesgo de ser encarcelado en unas condiciones espantosas. Añadía que podría ser devuelto a un país tercero, quizás Serbia (la cual había cruzado antes de llegar a Hungría) sin que el fondo de su solicitud de asilo fuera examinado en Hungría.

El TEDH concluyó que **el traslado del demandante a Hungría no entrañaría violación del artículo 3** (prohibición de tratos inhumanos o degradantes) del Convenio. Al considerar que los informes de país con respecto a la situación de los solicitantes de asilo en Hungría, y en particular de las personas que habían sido trasladadas en el marco del Reglamento Dublín, no dejaban translucir deficiencias sistemáticas en el sistema húngaro, concluyó que el demandante no estaría actualmente expuesto a un riesgo real e individual de padecer tratos contrarios al artículo 3 del Convenio si fuera expulsado a Hungría.

### **Sharifi y otros c. Italia y Grecia**

21 de octubre de 2014 (sentencia de Sala)

Este caso atañía a 32 nacionales afganos, dos nacionales sudaneses y un nacional eritreo que alegaban, en particular, haber llegado de forma clandestina a Italia provenientes de

Grecia y que habían sido devueltos en el acto a este último país, con el temor de ser devueltos posteriormente a sus respectivos países de origen, en los que corrían el riesgo de morir, de ser torturados o de padecer tratos inhumanos o degradantes.

El TEDH concluyó, en el caso de los cuatro demandantes que habían mantenido contactos regulares con su representante durante el procedimiento ante el TEDH<sup>6</sup> : que había habido **violación**, por parte de Grecia, **del artículo 13** (derecho a un recurso efectivo) **puesto en relación con el artículo 3** (prohibición de tratos inhumanos o degradantes) del Convenio por no haber tenido acceso los demandantes al procedimiento de asilo y por el riesgo de expulsión a Afganistán, donde eran susceptibles de padecer malos tratos; que había habido **violación** por parte de Italia, **del artículo 4 del Protocolo nº4** (prohibición de las expulsiones colectivas de extranjeros) al Convenio; que había habido **violación**, por parte de Italia, **del artículo 3** del Convenio, al haber expuesto las autoridades italianas, al devolver a Grecia a los interesados, con los riesgos derivados de las deficiencias del procedimiento de asilo en ese país; y que había habido **violación**, por parte de Italia, **del artículo 13 puesto en relación con los artículos 3 del Convenio y 4 del Protocolo nº 4** al Convenio por no haber tenido acceso al procedimiento de asilo, o a cualquier otra vía de recurso en el puerto de Ancona.

En este asunto, el TEDH ha dicho especialmente compartir la inquietud de varios observadores en lo que respecta a las devoluciones automáticas, llevadas a cabo por las autoridades fronterizas italianas en los puertos del mar Adriático, de personas que son lo más a menudo entregadas inmediatamente a los capitanes de transbordadores para ser reconducidas a Grecia, al estar así privadas de todo derecho procesal y material.

Ha recordado, por otra parte, que la aplicación del sistema Dublín debe hacerse de manera que sea compatible con el Convenio Europeo de Derechos Humanos: ninguna forma de expulsión colectiva e indiscriminada se podría justificar tomando como referencia este sistema y compete al Estado que procede al rechazo, asegurarse de qué manera se aplica en el país de destino la legislación en materia de asilo de las garantías suficientes que éste ofrece y que permitan evitar que la persona afectada sea expulsada a su país de origen sin una evaluación de los riesgos que corre.

### **Tarakhel c. Suiza**

4 de noviembre de 2014 (sentencia de Gran Sala)

Este asunto atañía al rechazo de las autoridades suizas a pronunciarse sobre la solicitud de asilo de una pareja de nacionales afganos con seis hijos y a la decisión de devolverles a Italia. Los demandantes consideraban en especial que en caso de devolución a Italia, “sin garantía de ser atendidos individualmente”, serían víctimas de un trato inhumano y degradante ligado a la existencia de “deficiencias sistémicas” en el dispositivo de acogida de los solicitantes de asilo en ese país. Mantenían asimismo que las autoridades suizas no habían examinado con suficiente atención su situación personal y que no habían tenido en cuenta su situación familiar.

El TEDH concluyó que **habría violación del artículo 3** (prohibición de los tratos inhumanos o degradantes) del Convenio, en caso en que la autoridades suizas devolvieran a los demandantes a Italia, en el marco del Reglamento Dublín, sin haber obtenido previamente por parte de las autoridades italianas una garantía individual respecto de una atención adaptada a la edad de los niños por una parte, y, por otra, de protección de la unidad familiar. En particular, el TEDH ha dictaminado que, habida cuenta de la situación actual del sistema de acogida en Italia y en ausencia de informaciones detalladas y fiables en cuanto a la exacta configuración de acogida en destino, las autoridades suizas no disponen de elementos suficientes que les asegure

<sup>6</sup>El TEDH ha procedido al archivo de las actuaciones en lo que respecta a los otros 31 demandantes, en aplicación del artículo 37 (archivo de las demandas) del [Convenio](#).

que, en caso de devolución a Italia, los demandantes serían atendidos de manera adaptada a la edad de los niños. Por otra parte el TEDH ha considerado que los demandantes han gozado de un recurso efectivo respecto de su queja fundada en el artículo 3 del Convenio. En consecuencia, ha **desestimado la queja respecto del artículo 13** (derecho a un recurso efectivo) del Convenio **puesto en relación con el artículo 3** por estar manifiestamente carente de fundamento.

### **A.M.E. c. Países Bajos (nº 51428/10)**

13 de enero de 2015 (decisión sobre la admisibilidad)

El demandante, un solicitante de asilo somalí, alegaba que su devolución a Italia le expondría a unas mediocres condiciones de vida y que correría el riesgo de ser expulsado directamente por las autoridades italianas a Somalia sin que su solicitud de asilo fuera convenientemente examinada.

El TEDH **inadmitió** (manifiestamente mal fundadas) las quejas formuladas por el demandante en el ámbito del artículo 3 (prohibición de tratos inhumanos o degradantes) del Convenio, al estimar que éste no había acreditado que, si era devuelto a Italia, correría, desde un punto de vista material, físico o psicológico, un riesgo suficientemente real e inminente de sufrir unos padecimientos que revistieran el grado de gravedad requerido para entrar en el ámbito del artículo 3. El TEDH ha señalado en particular que, al contrario de los demandantes en el asunto *Tarakhel c. Suiza* (ver más arriba), que constituían una familia con seis hijos menores, el demandante era un hombre joven en plenitud de facultades, sin tener a nadie a su cargo, y que la situación en Italia para los solicitantes de asilo no podía compararse en ningún caso a la de Grecia en el momento del caso *M.S.S. c. Bélgica y Grecia* (ver más arriba). En consecuencia, la configuración y la situación general en lo que respecta a las disposiciones tomadas para el acogimiento de los solicitantes de asilo en Italia no podían, en sí, interpretarse como obstáculos que impidan la devolución de cualquier solicitante de asilo a ese país.

### **A.S. c. Suiza (nº 39350/13)**

30 de junio de 2015 (sentencia de Sala)<sup>7</sup>

El demandante, un nacional sirio, de origen kurdo, se quejaba de que su devolución a Italia le expondría a un riesgo de padecer tratos inhumanos o degradantes. Argumentaba especialmente que, en razón de las deficiencias sistémicas del sistema de acogida de solicitantes de asilo en Italia, no disfrutaría de un correcto alojamiento y de un tratamiento médico adecuado. Alegaba, además, que su devolución a Italia le haría perder el contacto con sus hermanas que vivían en Suiza y acarrearía violación de su derecho al respeto de la vida privada y familiar.

El TEDH dictaminó que **la devolución del demandante a Italia no entrañaría violación del artículo 3** (prohibición de tratos inhumanos o degradantes) **ni del artículo 8** (derecho al respeto de la vida privada y familiar) del Convenio. Observó especialmente que el demandante no estaba afectado por ninguna enfermedad grave y que no había, en este momento, ninguna señal que mostrara que no podría obtener un tratamiento psicológico adecuado en Italia. Aunque el TEDH haya anteriormente planteado dudas en cuanto a las capacidades de acogida para los solicitantes de asilo en Italia, las condiciones de acogida imperantes no podrían, por sí mismas, justificar que se prohíba cualquier devolución de solicitantes de asilo a ese país.

---

#### **Contacto prensa:**

Tel.: +33 (0)3 90 21 42 08

---

<sup>7</sup> Esta sentencia adquirirá carácter de firmeza en las condiciones definidas en el artículo 44 § 2 del [Convenio](#)